



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2024 TAD.

En Madrid, a 13 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución nº 20/2023-2024, de 21 de mayo, 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 10 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del CLUB XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución nº 20/2023-2024, de 21 de mayo, 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano por la que se desestima el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación, en calidad de Presidente del Club XXX, al que se ha adherido D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX, contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 08/05/2024, Acta 2324/47, confirmando el mismo íntegramente.

El SEGUNDO OTROSÍ del recurso suplica: *“Que dada la trascendencia y afectación de la eventual estimación del presente recurso en la composición de los equipos de la categoría DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA para la temporada 2.024-2.025 interesamos con carácter de urgencia la SUSPENSIÓN CAUTELAR del sorteo del calendario de dicha categoría que vaya a celebrar la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, postergándose su celebración, hasta el dictado de la presente resolución.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los



artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. – El fundamento cuarto del recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte argumenta la concurrencia de circunstancias que exigen la adopción de la medida cautelar solicitada.

El recurrente entiende que el tiempo que transcurre entre la interposición del recurso y la adopción de una resolución definitiva por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte en relación a la sanción impuesta impediría la inscripción del club recurrente en la categoría de DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA y, por tanto, impediría su participación en el sorteo de la competición que normalmente suele celebrarse a principios o mediados del mes de julio, si finalmente la resolución de este Tribunal fuera estimatoria de sus pretensiones:

“una eventual estimación del presente Recurso, sería la inmediata reincorporación del CLUB XXX a la categoría de PLATA, toda vez que llegados a este punto resultaría imposible retroceder atrás en el tiempo y reestablecer la situación deportiva exacta que debió acontecer sin la existencia de los hechos controvertidos, cuál era la disputa de la eliminatoria de XXX que disputó en su lugar el club “XXX”

Asimismo, en el mismo fundamento dispone el recurrente: *“En este sentido, entendemos, sin perjuicio de las consideraciones que pudiese realizar este Tribunal, las cuales acataríamos respetuosamente, que la forma más sencilla de materializar la presente pretensión sin perjudicar al resto de clubes de la Competición, sería la ampliación de la categoría en un Club adicional – mi representado – constituyendo la propia RFEBM en su*



Asamblea el mecanismo para reajustar en temporadas venideras el número de ascensos – descensos que pudiera reestablecer la categoría a su número de equipos habitual.”

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. En primer lugar, la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, desde el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *«prima facie»* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 116.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación;



(ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Se insiste en que ese examen tiene carácter preliminar y no puede, en modo alguno, prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que

Pues bien, es preciso, en primer lugar, ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente.

Y en este punto es preciso recordar, a los efectos del “*fumus boni iuris*” que lo pretendido por el club recurrente es considerar que no se produjo alineación indebida sobre la base de una interpretación que ha sido desestimada tanto por el Comité de Competición como por el Comité de Apelación que han entendido que concurre dicha circunstancia. Es verdad que la apariencia de buen derecho encuentra su modo de exteriorización más adecuada cuando el acto objeto de la petición cautelar haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados. Incluso también ha precisado el Tribunal Supremo que esos dos supuestos no agotan las hipótesis de la ostensibilidad determinante de la “*apariencia de buen derecho*”, pues esta será también de considerar cuando el contenido de la propia resolución administrativa impugnada ofrezca directamente elementos suficientes de los que directamente resulte el *fumus boni iuris*. Ninguno de estos elementos concurre en el presente caso, a juicio de este Tribunal, dentro de ese primer análisis o test preliminar, muy superficial, al que se debe limitar el juzgador en esta fase cautelar a la hora de valorar la concesión o no de la medida cautelar.

Por lo que se refiere al “*periculum in mora*” hay que tener en cuenta que, para que pueda decretarse una medida cautelar, se exige que exista un riesgo racionalmente previsible, con carácter objetivo, de que la parte contraria pudiera aprovecharse de la duración del proceso para hacer inefectiva la tutela judicial que podría otorgarle la sentencia (o resolución) resolutoria de la contienda o, bien, que se prevea al advenimiento de situaciones concretas susceptibles de ocasionar impedimento o dificultad a la efectividad de la pretendido en el procedimiento principal.



Por ello, la parte actora debería justificar en su solicitud que concurre una coyuntura de la que estaría en condiciones de valerse para menoscabar los efectos de una hipotética resolución favorable a aquélla. Sin embargo, el argumento se limita a invocar el club recurrente es que una eventual estimación del presente Recurso, sería la inmediata reincorporación del CLUB XXX

a la categoría de PLATA, sin disputar la fase PLAY OUT, y por tanto, debería procederse a la celebración de un nuevo sorteo.

En este punto, hay que tener en cuenta que uno de los presupuestos esencial para la adopción de cualquier medida cautelar es el hecho de que la medida cautelar, de resultar procedente, no origine perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, lo que no concurre como se ha dicho en el asunto objeto de examen.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, debe prevalecer la salvaguarda de los intereses generales deportivos así como el de los equipos participantes en la categoría plata, terceros que no deben de soportar los perjuicios que se les puede irrogar por la suspensión, frente a eventual perjuicio del recurrente que pretende dejar sin efecto un acto ya consumado al momento de la presentación del recurso.

En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar solicitada por D. XXX, en calidad de Presidente del CLUB XXX actuando en nombre y representación de este, en su recurso frente a la Resolución nº 20/2023-2024, de 21 de mayo, 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

